

Informe secretarial. Bogotá D.C. 8 de mayo de 2023, al Despacho de la señora juez el presente Proceso Ordinario con el radicado No. 2022-222, en que la parte demandante presente solicitud de terminación del proceso.

Original firmado
NORBAY MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que obra como anexo 8 del expediente digital, escrito de desistimiento allegado por la representante legal de la sociedad demandada **Alexandra Sanmartín Ochoa** y solicitud de aprobación del contrato de transacción al que han llegado las partes.

Así las cosas, lo primero que debe tenerse en cuenta es que de acuerdo con el artículo 2469 del Código Civil, “*la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*”, sin que haya lugar a considerar que hay una transacción cuando se renuncia a un “*derecho que no se disputa*” y que de conformidad con lo señalado en el artículo 15 del CST, “*Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles*”.

Del mismo modo, es importante resaltar que de conformidad con lo establecido en la sentencia SL 3846 del 18 de septiembre de 2019, con radicación n.º 55746, la transacción es válida cuando se cumple con los siguientes requisitos:

«(i) existe un litigio pendiente o eventual (artículo 2469 Código Civil), (ii) no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (artículo 15 CST), (iii) la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios, y si es mediante representante, quien acude debe estar facultado para transigir el litigio pendiente o eventual y, (iv) que hayan concesiones mutuas o recíprocas.»

En este orden de ideas, como el Despacho observa que la transacción cumple con los requisitos legales tanto de orden sustancial como procesal, conforme lo disponen los términos del artículo 15 del Código Sustantivo del

Trabajo y artículo 312 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA** el contrato de transacción firmado por las partes, ya que no vulnera derechos ciertos e indiscutibles de la trabajadora.

Allí se evidencia, que son justamente las partes que intervienen en el presente proceso las que suscriben, ante la Notaría 3 del Circuito de Bogotá, el contrato de transacción en donde expresamente dan a conocer el alcance del mismo.

Por lo expuesto el Juzgado

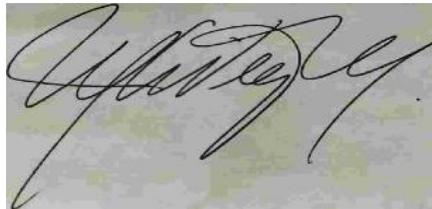
RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente Proceso ordinario laboral de primera instancia, instaurado por **SANDRA MILENA HERNANDEZ LOPEZ**, contra la **SOCIEDAD CANDIES AND COOKIES S.A.S.**, con **NIT No. 00732020-3**, teniendo en cuenta la transacción allegada al proceso por las partes, aprobada por el Despacho.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas debido al acuerdo a que llegaron las partes.

TERCERO: En firme el presente auto, se dispone el **ARCHIVO** de las presentes diligencias, previa desanotación del registro en los libros radicadores.

Notifíquese y cúmplase.



MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
Secretaría

Bogotá D. C. 15/04/2024

Por ESTADO N° 40 de la fecha fue notificado el auto anterior.



HUGO SANABRIA SALAZAR
Secretaría